

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio. 177

Expediente No: 19001-33-33-006-2016 – 00299 - 00
Demandante: EVER PALECHOR UNI Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores **EVER PALECHOR UNI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.697.077 y **AURA TULIA CHICANGANA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.948.742 en nombre propio y quienes dicen acudir en representación del menor **JADER PALECHOR CHICANGANA; ELITA MARIA UNI DE PALECHOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.489.117; **LUIS HERALDO PALECHOR JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.698.099; **STEPHANY PALECHOR CHICANGANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.787.285 y **DEISY RUBY PALECHOR CHICANGANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.252, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAURA SOFIA PALECHOR CHICANGAN**, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la privación de la libertad que fue objeto el menor **JADER PALECHOR CHICANGANA** y que a su juicio es atribuible a las entidades demandadas.

La señora **YANI PALECHOR UNI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.815, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **EDILSON PALECHOR UNI, MARIA EDITH TINTINAGO PALECHOR, JOSE BRAYAN TINTINAGO Y MARCOS FIDEL TINTINAGO PALECHOR; PAOLA ANDREA PALECHOR UNI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.796.782; **ELITA MARIA UNI DE PALECHOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.489.117; **LUIS HERALDO PALECHOR JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.698.099, a través del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la privación de la libertad que fue objeto el menor **EDILSON PALECHOR UNI** y que a su juicio es atribuible a las entidades demandadas.

La demanda fue inadmitida a través del auto I. 101 del 23 de enero de 2017 y con el fin de dar corrección a la misma, dentro del término oportuno que indica la norma, la apoderada de la parte actora presentó poder debidamente suscrito por la señora **ELITA MARIA UNI DE PALECHOR**, es decir, cumplió con los requisitos exigidos de la firma a ruego (fl. 183-184 vuelto).

Así entonces, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 163-164), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folios 164-165), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 166-), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 20-162), se solicitan pruebas, la cuantía se determina por los perjuicios materiales (fl. 175), se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folios 1-2, 3-4, 10 y 11), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado, y se observa que no ha operado el fenómeno de caducidad, pues la ejecutoria de la providencia que absolvió a los menores es de fecha 22 de diciembre de 2015 (fl. 120) quedando ejecutoriada ese mismo día, es decir, el demandante tendría hasta el día 23 de diciembre de 2017 para presentar la demanda, la misma se radicó el día 5 de septiembre de 2016 (fl. 177). Se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (fl. 162).

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: **EVER PALECHOR UNI Y OTROS**, por una parte, y por otra, **YANI PALECHOR UNI Y OTROS** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y a la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas dentro de presente asunto, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cauca y Dirección Seccional de Fiscalías – Cauca, respectivamente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

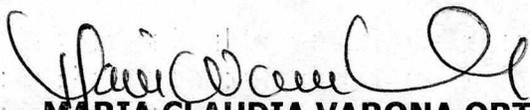
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 016 DE HOY 2 DE FEBRERO DE 2017 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria</p>
--